



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DIEZ (10) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, A TRAVES DEL HONORABLE MAGISTRADO JAVIER DE JESUS AYOS BATISTA, PROFIRIÓ AUTO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018, DE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA RADICACIÓN: 000-2018-00042-00 INTERPUESTA POR JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA CONTRA JUZGADO 1º Y 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES E INTERNIVIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO BAJO RADICADO 012-2000-00467-00. EN CONSECUENCIA, A LOS VINCULADOS WILLIAN BENJAMIN OTERO TEJADA (SECUESTRE), JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA (CESIONARIO Y ADJUDICATARIO), ALVARO DAVID DARIO CORAL ACOSTA (APODERADO ADJUDICATARIOS), ABDUL KARIM OSMA EL OKDI (ADJUDICATARIO), LEOBARDO DUKE SANTANA (ADJUDICATARIO), GLADYS CONSTANZA SANTANA (ADJUDICATARIO), SOCIEDAD ARCOHOMA FASHION LTDA (DEMANDADA), SOCIEDAD ARISTIZABAL RIVERA Y CIA S. EN C.S. (DEMANDADA) Y YERSON DEL RIO CASTRO (ULTIMO ADJUDICATARIO), SE PONE EN CONOCIMIENTO LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL TRECE DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TRECE DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE,


ALEXANDRA POSSO ARAGÓN
Profesional Universitario

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias Seccional Cali

De: Secretaria Tribunal Superior - San Andres- Seccional Cartagena
Enviado el: martes, 11 de diciembre de 2018 11:09 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
Asunto: RV: Notifica Admision Tutela
Datos adjuntos: Auto admisorio.pdf; Anexos Tutela Julio Zarate vs Juz 1 Civil Cto.pdf; escrito de tutela Julio Zarate vs Juz 1 civil cto.pdf; Oficio 228.pdf

Importancia: Alta

Buenos días,

Remito oficio 2228-18 a través del cual se notifica admision de tutela

Por favor confirmar recibido

JHONNATAN CERVANTES RODRIGUEZ

Técnico en Sistemas Grado 11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Correo Electrónico: stsupsaaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Avenida los Libertadores No.2ª -106, Piso 2

Teléfono: 8 512 0224 - 27

SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS

De: Secretaria Tribunal Superior - San Andres- Seccional Cartagena

Enviado el: martes, 11 de diciembre de 2018 11:05 a. m.

Para: 'j03ejccali@cedoj.gov.co'

Asunto: RV: Notifica Admision Tutela

Importancia: Alta

Buenos días,

Remito oficio 2228-18 a través del cual se notifica admision de tutela

Por favor confirmar recibido

JHONNATAN CERVANTES RODRIGUEZ

Técnico en Sistemas Grado 11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Correo Electrónico: stsupsaaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Avenida los Libertadores No.2ª -106, Piso 2

Teléfono: 8 512 0224 - 27

SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS

De: Secretaria Tribunal Superior - San Andres- Seccional Cartagena

Enviado el: martes, 11 de diciembre de 2018 10:51 a. m.

Para: 'ofecjcccli@notificacionesrj.gov.co'

Asunto: RV: Notifica Admision Tutela

Importancia: Alta

Buenos días,

Remito oficio 2228-18 a través del cual se notifica admision de tutela

Por favor confirmar recibido

JHONNATAN CERVANTES RODRIGUEZ

Técnico en Sistemas Grado 11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Correo Electrónico: stsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Avenida los Libertadores No.2ª -106, Piso 2

Teléfono: 8 512 0224 - 27

SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS

De: Secretaria Tribunal Superior - San Andres- Seccional Cartagena

Enviado el: martes, 11 de diciembre de 2018 10:36 a. m.

Para: 'ofecjeccli@notificacionesesrj.gov.vo'

Asunto: Notifica Admision Tutela

Importancia: Alta

Buenos días,

Remito oficio 2228-18 a través del cual se notifica admision de tutela

JHONNATAN CERVANTES RODRIGUEZ

Técnico en Sistemas Grado 11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Correo Electrónico: stsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Avenida los Libertadores No.2ª -106, Piso 2

Teléfono: 8 512 0224 - 27

SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, Once (11) de Diciembre de 2018.-

Oficio N°.2228-18.

Señores

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI.-

Calle 8 N°.1-16. Oficina 403-404. Edificio Entreceibas. Tel.:8846327-889-1593.

E-mail.: ofecjeccli@notificacionesesri.goc.co.

Cali-Valle del Cauca.

Ref. Acción de Tutela – Primera Instancia.- // Accionante:
Julio Cesar Zarate Torrenegra.- // Accionados: Juzgado
Primero y Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Isla.- //
Rad.: 88-001-22-08 000-2018-00042-00.- // H.M.P: Javier de
Jesús Ayoa Batista.

Cordial Saludo.

Me permito comunicarle que mediante Auto de fecha Diez (10) de Diciembre del presente año, El Magistrado Ponente, ordenó vincularlo a este trámite constitucional, concediéndole un plazo de un (01) día, para que ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que sustente sus dichos, asimismo en el término de la distancia comuniquen a quienes consideren partes afectadas y/o interesadas en la presente acción, en razón del proceso civil referido en el libelo introductor.

Atentamente,

Katia Llamas de la Cruz
KATIA LLAMAS DE LA CRUZ.-
Secretaria General.

//G.C.C.

Copia de Tutela.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA¹
AVDA. LOS LIBERTADORES 2A -106- PALACIO DE JUSTICIA. 2° Piso. TELEFAX:(098)-5120224/27. Correo Institucional:
Stsupsaissls@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

E. S. D.

RECEBIDO
FECHA 01 DIC 2018
HORA 14:50H
CN922a

Ref.: Acción de tutela de JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA
Contra el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLA y
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLA

JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°...72.180.304 expedida en Barranquilla, actuando en causa propia, quien actuó como demandante cesionario dentro del proceso que más adelante señalo, me permito de la manera más considerada INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLA y el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLA, por VÍA DE HECHO, en la siguiente forma:

1. PETICIÓN

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado que:

TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

DECLARAR, que los autos proferidos por los JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLA y el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLA, violan el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

2

ORDENAR, a quien corresponda se sirva Cancelar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 450-13375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia.

DECRETAR, que los JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLA y el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLA, me reconozca el derecho que tengo para que pueda materializar la medida de Embargo que decreto el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Cali dentro del Proceso Hipotecario que señalo más adelante y en donde soy demandante.

II. LOS HECHOS

- 2.1. Mediante Proceso Ejecutivo Hipotecario BANCOLOMBIA, inicio proceso en contra de los demandados SOCIEDAD ARCOHOME FASHION LTDA y ARISTIZABAL RIVERA CIA S.C.S, solicitando ante el Juez Civil del Circuito de Cali el pago a favor de la demandante las obligaciones hipotecarias, más los correspondientes intereses corrientes y de mora.
- 2.2. La demanda por reparto correspondió al Juzgado 12 Civil del Circuito; Radicación; 2000-00467 tramite que se surtió bajo los parámetros de la ley.
- 2.3. La demanda le fue notificada y se ordenó seguir adelante con el proceso, dicho proceso paso al Juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito de Cali.
- 2.4. Por la Figura de la Cesión de Derechos Bancolombia me cedió los derechos del crédito hipotecario que se ejecuta en el juzgado antes citado.
- 2.5. El proceso continuo su curso y fueron rematados los inmuebles que se encontraban con la garantía real del proceso.
- 2.6. En vista de que la obligación no se extinguió, el suscrito solicito al Juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito de Cali, se decrete la medida de embargo del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 450-13375 de la

3

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, la cual fue decretada mediante auto 2659 del 23 de Julio de 2018.

2.7. El juzgado emite el oficio 4500 del 1 de agosto de 2018, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, para que tome la nota de embargo del inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. **450-13375**.

2.8. Teniendo en cuenta que el inmueble se encontraba registrada una medida de embargo por parte del Juzgado Civil del Circuito de San Andrés con fecha 12-03-1999, le solicite al Juzgado 2 Civil del Circuito de San Andrés Isla, la elaboración del Oficio de desembargo, teniendo en cuenta que con fecha 8 de Junio de 2010, el Juzgado dispuso poner a disposición el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 450-13375, teniendo en cuenta que existía un Embargo de remanente del **Juzgado 1 Civil del Circuito de San Andrés Isla**, dentro del proceso adelantado por Banco Bogotá contra las sociedades ARCOHOME FASHIONS LTDA y UNIO FASHIONS LTDA,

2.9. Manifestándole también que el 15 de febrero de 2016, el Juzgado 1 Civil del Circuito de San Andrés Isla, ordeno mediante dicho auto el desistimiento tácito y consecuentemente el **levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, en DONDE SE ENCONTRABA EL EMBARGO DEL REMANENTE. ANEXANDO LOS SOPORTE DE LO DICHO.**

3.0. Además le manifesté que en vista que los oficios que fueron ordenados en el auto del 8 de junio de 2010, por parte del Juzgado 2 Civil del Circuito de San Andrés Isla, no fueron legalizados ni entregados al Juzgado 1 del Circuito de San Andrés Isla, donde se le informaba que dicho inmueble quedaba a su disposición, le solicitaba por economía procesal y evitar un desgaste judicial se ordenar el levantamiento del embargo.

3.1. Lo anterior fue solicitado 4 de mayo de 2018, a fin de que el suscrito pudiera registrar la medida de embargo la cual fue decretada mediante auto 2659 del 23 de Julio de 2018, por el Juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito de Cali, medida de embargo del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. **450-13375** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés.

3.2. El Juzgado 2 Civil del Circuito de San Andrés Isla profiere auto 286-18 del 18 de mayo de 2018, negando la solicitud realizado por el suscrito y ordena librar las órdenes impartidas en las providencias 14 de abril y 8 de junio de 2010 y le envía al Juzgado 1 del Circuito de San Andrés Isla el oficio 436-18, allegando copia de los autos, el cual fue recibido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de San Andrés el 8 de Agosto de 2018. (anexo las documentales 3 folios).

3.3. Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado 1 Civil del Circuito de San Andrés emite oficio 431 del 9 de octubre de 2018, donde le informa al Juzgado 2 1 Civil del Circuito de San Andrés "(...) se torna redundante que deje a disposición del presente asunto el remanente del proceso ejecutivo de Banco Cafetero decisión que desconocía este Despacho hasta el 8 de agosto de 2018 cuando se recibe el oficio 436-18. (...)". La anterior decisión se torna fuera de todo contexto legal y en nada resuelve mi petición ya que lo que solicita el suscrito es que LAGUNO DE LOS DOS JUZGADOS ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 450-13375.

3.4. Con las anteriores actuaciones los Juzgados se tiran como dice uno coloquialmente la pelotica el uno al otro y nadie quiere resolver de fondo mi petición, es más las providencias o los oficios que fueron proferido por los dos Juzgados YO NO PUEDO EJERCER NINGUN TIPO DE RECURSO CONTRA LOS MISMOS, lo que quiere decir que no existe otro camino que la tutela.

3.5. Por lo anterior le solicito al Honorable Tribunal se concede la tutela i se ordene al quien corresponda proceda con la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 450-13375, y así se pueda registrar mi medida cautelas, téngase en cuenta que los proceso que cursaban tanto en el Juzgado 1 y 2 del Circuito de San Andrés Isla se encuentran debidamente terminados.

3.6. Con la aptitudes de los Juzgados aquí tutelados se me esta ocasionando un perjuicio eminente porque si no puedo registrar mi medida de embargo se

vería en peligro la recuperación del saldo de la obligación que se persigue en el Juzgado 3 de Ejecución de Cali.

3.7. Por ultimo Téngase en cuenta que los 2 procesos se encuentran debidamente terminado y NO ES POSIBLE QUE UNA MEDIDA DE EMBARGO CONTINUE VIGENTE CUANDO YA SE TERMINARON LOS PROCESOS Y LOS JUZGADOS SE NIEGAN A LEVANTARLA CON ARGUMENTACIONES FUERA DE TODO CONTEXTO LEGAL, ES DECIR ECHANDOSE LA PELOTECA EL UNO AL OTRO.

III. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

3.1. EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05¹ que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

"(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.". Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

¹ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

6

Consuma la Corte en esta sentencia que *"Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"*.

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

*"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."*²

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce como ya se había indicado que los dos Juzgados se niegan a levantar la medida de embargo que recae sobre el inmueble, poniendo en entre dicho el reconocimiento de las garantías y derechos que tiene el suscrito para que se pueda materializar mi medida cautelar y así garantizar el pago de mi obligación en el sentido, de falta de análisis y valoración en el estudio de todas las pruebas aportadas en mi solicitud y de las manifestaciones hecha por cada Juzgado del proceso que cada uno conoció y que actualmente se encuentran debidamente terminado los dos.

² Sentencia C - 590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

"(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, el oficio último que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Isla es de fecha 9 de Octubre de 2018, donde le informa al Juzgado 2 la negativa de la cancelación de la medida de embargo, finalizando mi petición y sin ningún otro medio de defensa a fin de lograr que se levante la medida de embargo que recae sobre el inmueble antes citado.

Téngase en cuenta que los procesos se encuentran debidamente terminado y NO ES POSIBLE QUE UNA MEDIDA DE EMBARGO CONTINUE VIGENTE CUANDO YA SE TERMINARON LOS PROVESES Y LOS JUZGADOS SE NIEGAN A LEVANTARLA.

Por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."

8.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma al quebrantar la normativa que atañe al estudio de los títulos ejecutivos.

**SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA
JUDICIAL QUE A LA POSTRE NO TUVE SON LAS DECUISIONES
QUE TOMO CADA JUZGADO TUTELADO TANTO EL 1 COMO EL 2**

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

Para el caso en discusión no se pudo ejercer ningún derecho porque no me fue reconocida personería y además se dijo que dicho proceso había terminado y no me dio el derecho de que esas decisiones fueran recurridas y por otra parte se emito por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito de San Andrés Isla fue un oficio.

Con lo anterior señalado se puede observar que no existe ningún medio ordinario y extraordinario de defensa judicial que resuelva mi petición.

EFFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

9

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues los Juzgados tanto primero como segundo se niegan a levantar la medida de embargo que recae sobre el inmueble, a pesar de que sus procesos se encuentran debidamente terminados

Igualmente, la Carta Política predica, que *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*³

4.2. DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE

³ Constitución Política de Colombia.

JUSTICIA

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con las negativas de ordenar el levantamiento del embargo se quiebra la posibilidad de poder registrar mi medida de embargo, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela.

5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión de los dos Juzgados del Circuito de San Andres Isla.

5.1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea ordene quien debe ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 450-13375.

VI. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VII. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

7.1 DOCUMENTALES

- Copia del oficio 4500 emitido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali donde se ordena el embargo del inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. **450-13375** junto con el certificado de tradición en 4 folios.
- Copia de la solicitud del levantamiento de la medida de embargo solicitada al Juzgado 2 Civil del Circuito de San Andrés Isla en 8 folios donde se anexan las providencias autenticadas.
- Copia del auto 286-16 emitido por el Juzgado segundo del Circuito de San Andrés Isla donde niega el levantamiento del embargo. En 2 folios.
- Copia del oficio 436-18 emitido por el Juzgado segundo del Circuito de San Andrés Isla, donde le comunica al Juzgado primero del Circuito de San Andrés Isla su negativa del levantamiento de embargo.
- En 3 folios,
- Copia del oficio 431 del 9 de octubre de 2018 donde el Juzgado primero del Circuito de San Andrés Isla le comunica su negativa de levantar la medida de embargo.

VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Calle 17 Nro. 8-93 ofc. 702 de Bogotá email julioz12@hotmail.com cel 3143831617.
- El Juzgado segundo del Circuito de San Andrés Isla en la Dirección Av los Libertadores 2 A-106 P-3. San Andrés **desconozco el email**
- Juzgado primero del Circuito de San Andrés Isla en la Dirección Av los Libertadores 2 A-106 P-3. San Andrés **desconozco el email**

Señor Juez, Cumplidamente,

JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA

C.C. No. 72.180.304 de Barranquilla

T.P. No. 89.925 del C.S.J.

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLA
E.S.D.

Demandante: **BANCAFE**

Demandado: **ARCHOME FASHION LTDA Y OTROS**



ASUNTO: SOLICITUD DE ELABORACION DE OFICIO DE DESEMBARGO

JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de actual cesionario demandante y actuando en causa propia en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali radicación 2000-00467, demandado **ARCOHOME FASHIONS LTDA Y OTRO**, tal como se puede observar en el Despacho Comisorio N. 293, documento autentico que anexo con este escrito, y como tercero con derecho e interés, por medio del presente le solicito al Despacho lo siguiente:

1.- Ordenar la expedición directa del oficio de desembargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 450-13375, el cual debe ser dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, en donde se le comuniqué que dicho inmueble queda desembargado en su totalidad.

Lo anterior a que en el auto fechado 8 de Junio de 2010, el Juzgado dispuso poner a disposición el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliario 450-13375, teniendo en cuenta que existía embargo de remanente **del Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Isla** dentro del proceso ejecutivo adelantado por **Banco Bogotá** contra las sociedades **ARCOHOME FASHIONS LTDA Y UNION FASHIONS LTDA**.

Pero en fecha 15 de Febrero de 2016, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Isla**, ordeno mediante auto el desistimiento tácito y consecuencialmente el **Levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas dentro del presente asunto**, ósea dentro del proceso ejecutivo adelantado por **Banco Bogotá** contra las sociedades **ARCOHOME FASHIONS LTDA Y UNION FASHIONS LTDA** quien embargo el remanente. (anexo copia autenticada del auto).

Teniendo en cuenta lo anterior y por economía procesal y evitar un desgaste judicial, le solicito muy respetuosamente lo antes pedido, ya que soy tercero con intereses en el demandado, a fin de garantizar el cobro de mi obligación.

Además le solicito que dicho oficio de desembargo le sea entregado al suscrito para que pueda legalizarlo directamente y así poder registrar la medida sobre el inmueble por parte del Juzgado de Cali que lleva mi proceso.

Por último le señalo al Despacho que envista de que los oficios que fueron ordenados por el Juzgado en el auto del 8 de Junio de 2010, no fueron legalizados ni entregados al Juzgado Primero del Circuito, donde se le informa que dichos embargos quedaban a su disposición, ni tampoco el que debía ir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se le informaba que dicho inmueble continuaba embargado por el remanente, en este orden de ideas y a fin de evitar un desgaste judicial es que le realizo muy respetuosamente dicha petición.

Anexo:

.- Copia autenticad de los autos de fecha 14 de Abril y 8 de Junio de 2010, expedidos por su Despacho.

- Copia autentica del auto del 15 de Febrero de 2016, expedido por el Juzgado Primero del circuito de San Andres.

- Copia autentica del despacho Comisorio donde se puede observar el interés que me asiste como tercero.

- Copia del Certificado de Tradición del inmueble con folio de matrícula 450-13375, de fecha 1 de Febrero de 2018, donde se puede observar que la medida de embargo sigue vigente para su despacho.

NOTIFICACION

Las recibiré en mi oficina de abogado Ubicada en la Calle 17 Nro. 8-93 ofc. 702 de Bogotá cel 31438316171 o email julioz12@hotmail.com

Atentamente:



JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA
C.C. N. 72.180.304 de B/quilla
T.P. N. 89.925 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS



San Andrés, Isla, Febrero quince (15) del año Dos Mil Dieciséis (2016).

Referencia : Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutada: Luis Fernando Aristizabal y otros.
Radicado: 88-001-31-03-001-2013-00066-00.

Auto Interlocutorio No. _____

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, ex officio, el desistimiento tácito del presente proceso, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación.

En el presente asunto, el precedente normativo obligado el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, vigente a partir del 1º de octubre del 2012, que dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) d) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Sobre la perención, figura de naturaleza similar al desistimiento, la Corte Constitucional en sentencia T-082 del 27 de julio de 2011, expedida por el magistrado ALDO DEL JORGE IGNACIO PRETELLI CHALJUB, se pronunció en los siguientes términos:



RAMA JUDICIAL
OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL
FECHA DE RECIBO
2016 FEB 15
Jefe de Oficina
[Firma]

proceso a su conducta e incluso en contra de ella. Vistas así las cosas, también podría plantearse que al Estado le correspondería acudir por segunda vez a la jurisdicción para hacer efectivo el derecho.

2.14. Al partir de interpretaciones subjetivas e injustificadas, la argumentación de la demanda es incierta, en tanto no corresponde en realidad ni a la norma demandada ni a la norma que se señala como vulnerada y, además, esta carencia le impide mosirar y demostrar cómo la primera podría vulnerar a la segunda."

Ahora bien, ante la actitud omisiva de la parte ejecutante de impulsar el proceso durante más del tiempo señalado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, se deduce su desinterés en continuar con el presente trámite, por lo que es del caso darle aplicación a la norma citada precedentemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas,

II.RESUELVE:

Primero.- Decrétese el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveido.

Segundo.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. *Librense oficios.*

Tercero.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. A costa de la parte interesada, reproduzcanse los documentos desglosados y déjese copia de los mismos en el cuaderno respectivo.

Cuarto.- En su oportunidad, archívese el expediente dejando las anotaciones de rige.

NOTIFIQUESE.

Julian Garcés Giráldez
JULIAN GARCÉS GIRÁLDO.
JUEZ.

KJRS.

RECEIVED
JULIAN GARCÉS GIRÁLDO
JUEZ
2016
16

RECEIVED
JULIAN GARCÉS GIRÁLDO
JUEZ
2016
16
Jan 16 2016



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil dieciocho (2018).

Oficio No: 4500

SEÑOR (A) (ES):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CARRERA 4 NO. 2-37
SAN ANDRÉS ISLAS – ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., hoy JULIO ZARATE TORRENEGRA C.C.
72.180.304

DEMANDADO: SOCIEDAD ARCOHOME FASHION LTDA. NIT. 892.400.712-9
ARISTIZABAL RIVERA CIA. S.C.S. NIT. 805.012.344

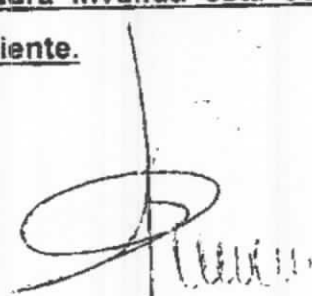
RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2000-00467-00

Para los fines legales y pertinentes se procede a comunicarle que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en uso de la competencia otorgada a través Acuerdos Nos. PSAA13-9962, PSAA13-9984 y PSAA13-9991 de 2013, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, avoco el conocimiento del presente asunto y dictó Auto Interlocutorio No. 2659 de julio veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018), en el que dispuso: "(...) 1º- **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 450-13375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, de propiedad de la sociedad demandada ARCOHOME FASHION LTDA. 2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla. (...) **NOTIFÍQUESE (FDO) ADRIANA CABAL TALERO. JUEZ.**"

En consecuencia de lo anterior, sirvase registrar la medida de embargo decretada sobre el predio distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 450-13375, bien denunciado por la parte ejecutante dentro del presente proceso como de propiedad de la sociedad demandada, ARCOHOME FASHION LTDA. Sirvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,


DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
Profesional Universitario

RUCHR.





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN ANDRES ISLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180201593610437407

Nro Matrícula: 450-13375

Página 1

Impreso el 1 de Febrero de 2018 a las 08:27:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 450 - SAN ANDRES ISLA DEPTO: SAN ANDRES Y PROVIDENCIA MUNICIPIO: SAN ANDRES VEREDA: SAN ANDRES

FECHA APERTURA: 20-02-1991 RADICACIÓN: 333-91 CON: ESCRITURA DE: 22-01-1991

CODIGO CATASTRAL: 880010000000000030059000000000 COD CATASTRAL ANT: 000000030059000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CONFORMADO POR DOS DE MENOR EXTENSION CUYOS LINDEROS Y MEDIDAS SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN LA ESCRITURA N. 0228 DEL 22 DE ENERO DE 1991 DE LA NOTARIA 23 DE BOGOTA.

COMPLEMENTACION:

ESCRITURA 134 DEL 8 DE JUNIO DE 1957 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES MEDIANTE LA CUAL EUSTACIO SUAREZ OJ JVO UN LOTE DE TERRENO POR DONACION DE LEONICIA HOWARD DE SUAREZ. ESCRITURA N. 608 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1968 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES MEDIANTE LA CUAL EUSTACIO BALTAZAR SUAREZ VENDE A MARTHA INES GALLO GIRALDO ESTA POR ESCRITURA N. 169 DEL 01 DE ABRIL DE 1972 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES VENDE A ANA LEIDA HERNANDEZ DE PEÑARANDA SENTENCIA DE PERTENENCIA DE DEL 26 DE JULIO DE 1977 DEL JUZGADO PROMISCUO TERRITORIAL DE SAN ANDRES MEDIANTE LA CUAL ANA LEIDA HERNANDEZ DE PEÑARANDA PRESCRIBIO UN LOTE DE TERRENO Y SE DECLARO QUE EL INMUEBLE SALO DEL PATRIMONIO NACIONAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SECTOR SHINGLE HILL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

450 - 8344

450 - 8345

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-02-1991 Radicación: 333

Doc: ESCRITURA 0228 DEL 22-01-1991 NOTARIA 23 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ENGLOBAMIENTO DOS LOTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A. HERNANDEZ PEÑARANDA JUANITA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-02-1991 Radicación: 333

Doc: ESCRITURA 0228 DEL 22-01-1991 NOTARIA 23 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$7,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE HERNANDEZ DE PEÑARANDA JUANITA

A: ARCOHOME FASHIONS LIMITADA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-02-1991 Radicación: 334

Doc: ESCRITURA 0229 DEL 22-01-1991 NOTARIA 23 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$18,492,640

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCOHOME FASHIONS LTDA

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN ANDRES ISLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

21

Certificado generado con el Pin No: 180201593610437407

Nro Matricula: 450-13375

Pagina 3

Impreso el 1 de Febrero de 2018 a las 08:27:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-450-1-1121

FECHA: 01-02-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JEFFRIE ALFREDO CORPUS BROWN

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe pública

22

"Para esta sala es evidente entonces, que los actos consecucionales a la sentencia de ejecución corresponden al ejecutante, quien no puede dejar que el tiempo transcurra sin realizar ningún acto tendiente al cumplimiento de la sentencia, acreciendo la deuda u agravando la situación del ejecutado (...), siendo procedente esta figura ante la ocurrencia del lapso de tiempo señalado en la ley, sin que el actor haya promovido actuación que estaba a su cargo. Lo descrito permite colegir a la Sala que la parte ejecutante ha incumplido constantemente su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencia condenatoria no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación. Por el contrario su conducta (...), contrariando al principio de lealtad procesal, ha permitido que la deuda de la accionante se acreciera con el transcurrir del tiempo agravando de esta manera su situación (...). No puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos. (T-581 de junio 27 de 2011. M.P. Jorge Pretell Chaljub, exp. T-976.832).

En idéntica línea de reflexión, dijo, a la sazón, la misma Corporación:

"Así las cosas, ninguna duda queda hoy que la perención se encuentra vigente para los procesos ejecutivos, con la finalidad primordial de descongestionar el aparato jurisdiccional, por cuanto una parte muy significativa de los procesos que atiborran los anaqueles judiciales corresponde a acciones ejecutivas que fueron abandonadas durante su trámite por quienes están legalmente obligados a propiciar su impulso".

(...) Los juicios ejecutivos no fenece cuando es dictada la sentencia que ordena seguir adelante el recaudo forzoso, sino que el fin de tal actuación sobreviene normalmente cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro. Por ende, es de entender que sólo cuando ocurre ese acto jurídico se agotan las instancias y, por lo mismo, en el entretanto sigue viva la posibilidad de acudir al juez natural que conoce de la causa para que sea él quien decida acerca de las irregularidades que pueden afectar el proceso".

En el asunto sub examine, la última actuación data del 29 de agosto del 2013 <fl. 138 C-01>, fecha en la cual se fijó en estado el auto del 26 de agosto del 2013, en cuyo contenido, este despacho, resuelve avocar el conocimiento del asunto de marras.

En este punto es preciso decir que, conforme lo señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, "(...) La paralización del proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque al fin se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir (sic) permanencia en la secretaría del mismo (...)".

La Corte Constitucional, en sentencia C-531 de 2013 señaló: "La interpretación de la norma que se señala como vulnerada es también subjetiva e injustificada. Y lo es, porque pretendo que el Estado tiene el deber de garantizar la efectividad de los derechos a todo trance, a pesar y aún en contra de la voluntad, sea explícita o tácita, de su titular. Según esta particular inteligencia de la norma superior, si un proceso o actuación permanece inactivo, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante dos (2) años, y así lo constata el juez, la responsabilidad de la omisión de la persona a quien corresponde hacer dicha solicitud o actuación no se le puede imputar a ella, sino al Estado, que tiene el deber de garantizar la efectividad de los derechos de dicha persona,

¹ "Código General del Proceso, Ley 1574 del 2012, Normas Vigentes", Dupré Editores, 2013. Pág. 145.

20292

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA
San Andrés, Isla, Abril 14 de 2010

En cuenta a Usted, Señora Juez, del presente proceso Ejecutivo promovido por
BANCAFI contra la sociedad ANHEIME LAVIUN LIDA Y OTROS,
informándole que el expediente ha permanecido por más de nueve meses en la
secretaría del Despacho, liquidado sin medidas cautelares vigentes. Paso al
Despacho si vase proveer.

NOMBA LIVINGSTON LEVER
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRES, ISLA**

San Andrés, Isla, Abril Cuatro (14) de Dos Mil Diez (2010).

Auto Interlocutorio No. 021 - 10

Así el informe de secretaria que antecede, y verificado lo que en él se expone,
en fundamento en el artículo 13 de la Ley 1281/03 que adiciona el artículo 209 de
la Ley 270 de 1996, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por
perención y su consiguiente archivo, en el entendido de que no se cumplió en su
oportunidad con la carga procesal pendiente, consistente en que la parte
ejecutante no ha hecho las gestiones para materializar la única medida cautelar de
embargo vigente sobre el bien inmueble, sin que existan otros bienes presentados
para su persecución judicial, tendiente a cumplir con la finalidad del proceso, que
no es otro que el cobro coactivo de una obligación.

En consecuencia, habiéndose agotado todas las etapas del proceso ejecutivo
hasta llevarlo a la liquidación del crédito y las costas, sin que se haya
materializado las medidas cautelares sobre el patrimonio de la parte ejecutante
para el cobro de la obligación, a cargo de la parte ejecutante desde los meses de
Abril y octubre de 2008, procede el decreto de perención del presente proceso.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. Declarar la perención del presente proceso.
2. Ordénese la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares
decretadas en este asunto. Oficiase en tal sentido.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la
presente ejecución.
4. Condénese en costas, a la parte demandante, por secretaría litigiosa, para
lo cual se fija como agencias la suma de \$ 2.500.815,96 equivalente al 0,2
% de la liquidación del crédito. Acuerdo No 1807 de 2003 Artículos 3.
numeral 1.8.-
5. Archívese el proceso previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZA

SHIRLEY WALTONS ALVARO

SECRETARIA DE SAN ANDRES ISLAS
RAMA JUDICIAL

27.94
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA
San Andrés, Isla, Junio 8 de 2010

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del presente proceso ejecutivo Mixto promovido por la Banco Cafetero hoy Bancafé S.A contra las sociedades ARCOHOME FASHIONS LTDA y UNION FASHIONS LTDA, informándole que en proveído de fecha 25 de febrero del año en curso, se omitió poner a disposición del Juzgado 1 Civil del Circuito de la localidad, los remanentes o lo que se llegare a desembargar decretado dentro del presente asunto. Paso al Despacho, fírmase proveer.

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA
San Andrés, Isla, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Diez (2010).
Auto Interlocutorio No 514 -10

Visto el informe de secretaría que antecede y Verificado lo que en él se expone, es preciso advertir, en primera instancia, que la figura de la adición de autos prevista en el artículo 311 del C. de P.C. es una herramienta jurídica puesta por el legislador al servicio de las partes para suplir las eventuales omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas en las que pueda incurrir el funcionario judicial.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que existe embargo de remanente del Juzgado Primero Civil del Circuito visible a fl.757, del cuaderno de medidas cautelares No.2, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá S.A contra las sociedades ARCOHOME FASHIONS LTDA y UNION FASHIONS LTDA, se ordenará librar oficio dentro del proceso antes mencionado, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias y del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.450-13375 de propiedad de las sociedades antes ejecutadas, y poniendo a su disposición el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargos que se siguen dentro de la ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Adicionar el auto calendado 14 de abril del año en curso, en el sentido de incluirle dos nuevos numerales así:

"6. Póngase a disposición de éste Juzgado, el embargo de las cuentas bancarias y del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.450-13375 vigentes dentro del presente asunto, a órdenes del proceso Ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá S.A contra las sociedades ARCOHOME FASHIONS LTDA Y UNION FASHIONS LTDA.-

7.- Oficiase a los bancos o Corporaciones de ahorro y Vivienda de la ciudad y del resto del País, y al Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad, comunicándoles sobre el levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas bancarias y del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.450-13375 ordenadas por parte de este despacho, que continúan embargadas por cuenta del proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del proceso Ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá S.A contra las sociedades ARCOHOME FASHIONS LTDA y UNION FASHIONS LTDA, donde hay vigente una medida de embargo de lo que se llegase a desembargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA
SHIRLEY WALTERS ALVAREZ

RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE SAN ANDRÉS, ISLA
Se hace copia de lo original preconstituido en legal forma por el
Secretario
3 MAY 2010

For a complete list of authors and titles, visit www.copyright.com



CERTIFICADO DE TRADICION

MATRÍCULA INMOBILIARIA

24

Certificado generado con el Pin No: 180201593610437407

Nro Matricula: 450-13375

1.36 pin. 1

Impreso el 1 de Febrero de 2018 a las 08:27:52 PM

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE

HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

B.O. No. 62 CH. 005.1. E-8 SAN ANDRÉS ISLA DEPTO: SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA MUNICIPIO: SAN ANDRÉS VEREDA: SAN ANDRÉS

11-11-1991 11:11:11 RADICACIÓN: 333-91 CON ESCRITURA DE: 22-01-1991

COBCCCLAPSTED, R8801000000000030050000000000COD CATASTRAL ANT: 000000030050000

INSTRUMENTO DE TRABAJO ACTIVO

DESCRIPCION: CALIDA Y LINDEROS

COPIA DE PLANO CONFIRMADO POR DOS DE MENOR EXTENSION CUYOS LINDEROS Y MEDIDAS SE ENCUENTRAN DETERMINADOS EN LA ESCRITURA N.º 1001 DEL 22 DE ENERO DE 1991 DE LA NOTARIA 23. DE BOGOTÁ.-

COMPLEMENTARY:

ESCRITURA N. 30 DEL 8 DE JUNIO DE 1957 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN ANDRÉS, MEDIANTE LA CUAL EUSTACIO SUAREZ OBTUVO UN DOTE DE FLORENO Y DONACION DE LEONICIA HOWARD DE SUAREZ. ESCRITURA N. 608 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1968 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN

ANDRES M. LAGUNA LA CUAL EUSTACIO BALTAZAR SUAREZ VENDE A MARTHA INES GALLO GIRALDO ESTA POR ESCRITURA N. 169 DEL 03 DE

EL DE 1972, DEL LA NOTARIA UNICA DE SAN ANDRÉS VENDE A ANA LEIDA HERNANDEZ DE PEJARANDA SENTENCIA DE PERTENENCIA DE LA FECHA 26 DE ABRIL DE 1977 DEL JUZGADO PROMISCUO TERRITORIAL DE SAN ANDRÉS MEDIANTE LA CUAL ANA LEIDA HERNANDEZ DE PEJARANDA DESCRIBIO UN LOTE DE TERRENO Y SE DECLARÓ QUE EL INMUEBLE SALÓ DEL PATRIMONIO NACIONAL.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Discussion

2014 10 10 10:10:10

ACTIVO DE LA CUA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

2000 2001 2002 2003 2004

1748 55:149

ANOIACFON, 129 084 Fecha: 20-02-1991 Radicación: 333

Doc. 15318 | URB. 0428 DEL 22-01-1991 NOTARIA 23 DE BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$

Específico y, con el 30,99% en el englobamiento de los lotes

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A. HERNÁNDEZ, M. NARANDE JUANITA

OTACION: 4-0002 Fecha: 20-02-1991 Radicación: 333

Doc: ESCRITO 0273 DEL 22-01-1991 NOTARIA 23 DE BOGOTA

VALOR AC10: \$7,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)

DE JERNVALL, DI VENAARANDA JUANITA

A. ALCOHOL & EXPORTATIONS LIMITED.

2

ABSTRACT N° 66-0034-1 (Chem. 20-02-1991 Radiation 334)

En el día 13 de mayo de 2001, 22-01-1991 NOTARIA 23 DE BOGOTÁ

VALOR ACTU: 518.492.640

7-AMINO-7-DIAZABICYCLO[2.2.1]HEPTAN-2-OL-2-PHOSPHONIC ACID

22. **CONTRATO DE COMPRA-VENTA (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

14. *Journal of the American Statistical Association* 105 (2000) 1119A.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN ANDRES ISLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

25

Certificado generado con el Pin No: 180201593610437407

Nro Matricula: 450-13375

Página 2

Impreso el 1 de Febrero de 2018 a las 08:27:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: HERNANDEZ PEÑARANDA JUANITA ANALEIDA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-07-1991 Radicación: 1236

Doc: 1 ESCRITURA 3113 DEL 04-07-1991 NOTARIA 23 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$18,492,640

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 050 CANCELA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCONOME FASHIONS LTDA

A: HERNANDEZ DE PEÑARANDA JUANITA ANALEIDA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-03-1999 Radicación: 1999-374

Doc: 1 ESCRITURA 12403-1999 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ

A: ARCONOME FASHIONS LIMITADA Y OTROS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: sn

Fecha: 17-12-1997

CORREGIDA MATRICULA "VALE" RES.004/93

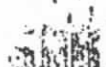
Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: ICARE-2016

Fecha: 15-03-2016

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA
S.N.N (CONV. NRO ICAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN ANDRES ISLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

26

Certificado generado con el Pin No: 180201593610437407

Nro Matricula: 450-13375

Página 3

Impreso el 1 de Febrero de 2018 a las 08:27:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

REGISTRADO: Galdames

LIBRO: 2018-450-1-1121

FECHA: 01-02-2018

LIBRO DE FOLIOS: 100001A

FUE PAGO POR ALFONSO ALFREDO CORPUS BROWN

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, ISLA

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Doy cuenta a la Señora Jueza del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por la Sociedad BANCAFE S.A. contra la Sociedad ARCOHOME FASHION LTDA y OTRA, del memorial presentado por el Doctor JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, quien aduce actuar en calidad de tercero con derecho e interés, en el sub-lite, a través del cual solicita la economía procesal y evitar un desgaste judicial, la expedición del oficio de desembargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-13375. Finalmente, le informo que el expediente contentivo de este Proceso se encontraba archivado en el local destinado a procesos inactivos manejado por la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Isla. Paso al Despacho, sirvase Usted proveer.-


DELROY AUSTIN GORDON FOX
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, ISLA

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Auto No. 286 - 18

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez revisado el expediente contentivo de este litigio, advierte el Despacho que mediante proveído fechado 14 de Abril del año 2010 se decretó la perención del asunto de marras y como consecuencia de ello se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes de los entes societarios ejecutados, decisión judicial que fue adicionada mediante providencia adiada 08 de Junio de 2010, con ocasión a la medida de embargo de remanentes o lo que se llegare a desembargar comunicada a través de la misiva obrante a folio 757 del cuaderno de medidas cautelares, por lo que se ordenó poner a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad y por cuenta del Proceso Ejecutivo adelantado ante dicho ente judicial por el Banco de Bogotá S.A. contra las Sociedades aquí ejecutadas las medidas que gravaban los dineros que las accionadas tenían depositadas en cuentas bancarias y el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-13375, para lo cual se dispuso a su vez oficiar a los establecimientos bancarios de esta localidad y del País en general y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Insula a efectos de comunicarles que debían levantar las medidas en mención respecto de este litigio e inscribirlas frente a la ejecución adelantada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Isla. 21/2

Ahora bien, de los elementos de juicio obrantes en el expediente emerge que la secretaría del Despacho libró los oficios Nos. 453, 454 y 455, a fin de materializar las decisiones reseñadas en precedencia, sin que en el expediente obre constancia de radicación de las citadas misivas ante sus destinatarios, no obstante a lo cual, no es viable en este momento procesal acceder a la petición objeto de estudio, encaminada a que este ente judicial ordene la expedición directa del oficio de desembargo del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-13375, el cual debe ser dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, para que se le comuniquen que dicho inmueble queda desembargado en su

totalidad... (Resaltado del Despacho). pues desde la ejecutoria de los autos mencionados en el párrafo anterior este Juzgado perdió competencia para disponer de los bienes que estuvieron sujetos a cautela en esta Litis, al haberlos dejado a disposición de la ejecución promovida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Isla a causa de la medida comunicada a través del oficio No. 757.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en autos no figuran las constancias de entrega de los oficios librados para comunicar las decisiones adoptadas en los autos calendados 14 de Abril y 08 de Junio de 2010 y que del certificado de tradición del bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-13375 arrimado a las foliaturas por el memorialista se extrae que aún se encuentra inscrito en el Registro Inmobiliario Insular la cautela que se decretó en este asunto, la única decisión que puede adoptar el Despacho en este momento procesal con relación a las medidas que estuvieron vigentes en el sub-judice es la orientada a que por secretaría se emitan nuevamente los oficios tendientes a cumplir las decisiones impartidas en las providencias que vienen mencionadas, correspondiéndole al petente formular las solicitudes que estime pertinentes ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, en aras que levante de manera definitiva el embargo del bien raíz arriba identificado.

En este orden de ideas, sin hacer mayores elucubraciones, se despachará desfavorablemente la petición sub-examine (artículo 43 numeral 2° CGP) y se ordenará que una vez librados los oficios señalados en precedencia se archive nuevamente el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone.

1. Negar la solicitud impetrada en el memorial arrimado a las foliaturas el 04 de Mayo de 2018, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.
2. Por secretaría librense nuevamente los oficios pertinentes en aras de materializar las órdenes impartidas en las providencias calendadas 14 de Abril y 08 de Junio de 2010.
3. Surtido lo dispuesto en el numeral anterior, archívese nuevamente el expediente contentivo de este litigio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



46J
10:59am
Greho.
08 AGO. 2018.
29

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS ISLA
San Andrés, Isla, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

Oficio No. 436-18

Doctor

JULIAN GARCES GIRALDO

Juez Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
Ciudad.

Radicado: 88001-31-03-002-2002-00115-00.

Proceso: Ejecutivo Singular.

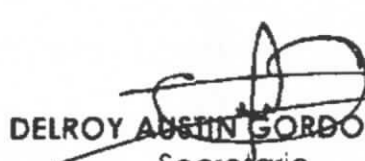
Demandante: Bancafe San Andrés Isla.

Demandados: Sociedad Arcohome Fashions Limitada y la
Sociedad Unión Fashion Limitada.

Reciba un cordial saludo,

Con el respeto que acostumbro, por medio del presente escrito me permito comunicarle que mediante proveído fechado Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018), dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por la Sociedad BACAFE S.A., contra la Sociedad ARCHOME FASHION LIMITADA y la Sociedad UNIÓN FASHION LIMITADA, este Despacho ordenó oficialre a fin de materializar la orden contenida mediante auto No. 321-10 de fecha Catorce (14) de Abril de 2010 se decretó la perención del presente proceso, el cual fue adicionado mediante auto No. 514-10 de fecha Ocho (8) de Junio de la misma anualidad, mediante la cual, determinó poner a órdenes del proceso Ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá S.A. contra las Sociedades ARCHOME FASHIONS LIMITADA y la Sociedad UNION FASHION LIMITADA, el embargo de las cuentas bancarias y de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 450-13375, 450-3031 y 450-3032 y los establecimiento de comercios denominados Sociedad ARCHOME FASHION LIMITADA y UNIÓN FASHION LIMITADA que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Isla.

Sin otro particular, atentamente me suscribo,


DELROY AUSTIN GORDON FOX
Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA

San Andrés, Isla, Abril 14 de 2010.

Doy cuenta a Usted, Señora Juez, del presente proceso Ejecutivo promovido por BANCAFE contra la sociedad ARCHOME FASHION LTDA Y OTROS, informándole que el expediente ha permanecido por más de nueve meses en la secretaría del Despacho, liquidado sin medidas cautelares vigentes.- Paso al Despacho sin más proveer.

DIONA LIVINGSTON LEVER
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRES, ISLA.**

San Andrés, Isla, Abril Catorce (14) de Dos Mil Diez (2010)

Auto Interlocutorio No.321 - 10

Visto el informe de secretaria que antecede, y verificado lo que en e se expone, con fundamento en el artículo 23 de la Ley 1285/09 que adicionó el artículo 209 de la Ley 270 de 1996, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por perención y su consecuencial archivo, en el entendido de que no se cumplió en su oportunidad con la carga procesal pendiente, consistente en que la parte ejecutante no ha hecho las gestiones para materializar la única medida cautelar de embargo vigente sobre el bien inmueble, sin que existan otros bienes presentados para su persecución judicial. Tendiendo a cumplir con la finalidad del proceso, que no es otro que el cobro coactivo de una obligación.

En consecuencia, habiéndose ajustado todas las etapas del proceso ejecutivo hasta llevarlo a la liquidación del crédito y las costas, sin que se haya materializado las medidas cautelares sobre el patrimonio de la parte ejecutada para el cobro de la obligación, a cargo de la parte ejecutante desde los meses de Abril y octubre de 2008, procede el decreto de perención del presente proceso.-

En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. Decretar la perención del presente proceso.
2. Ordénese la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiase en tal sentido.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.
4. Condénese en costas, a la parte demandante. Por secretaria tásense para lo cual se fija como agencias la suma de \$ 2.580.615,90 equivalente al 0,2 % de la liquidación del crédito. Acuerdo No.1687 de 2003 Artículos 3 y 6 numeral 1.8 -
5. Archívese el proceso previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

SHIRLEY WALTERS ALVAREZ

31
294
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES. ISLA
San Andrés, Isla, Junio 8 de 2010

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del presente proceso ejecutivo Mixto promovido por la Banco Cafetero hoy Bancafé S.A contra las sociedades ARCOHOME FASHIONS LTDA y UNION FASHIONS LTDA, informándole que en proveído de fecha 25 de febrero del año en curso, se omitió poner a disposición del Juzgado 1 Civil del Circuito de la localidad, los remanentes o lo que se llegare a desembargar decretado dentro del presente asunto. Paso al Despacho, sirvase proveer.

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES. ISLA
San Andrés, Isla, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Diez (2010).
Auto Interlocutorio No.514 -10

Visto el Informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir, en primera instancia, que la figura de la adición de autos prevista en el Artículo 311 del C. de P.C. es una herramienta jurídica puesta por el legislador al servicio de las partes para suplir las eventuales omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas en las que pueda incurrir el funcionario judicial.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que existe embargo de remanente del Juzgado Primero Civil del Circuito visible a fl.757, del cuaderno de medidas cautelares No.2, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá S.A contra las sociedades ARCOHOME FASHIONS LTDA y UNION FASHIONS LTDA, se ordenará librar oficio dentro del proceso antes mencionado, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias y del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.450-13375 de propiedad de las sociedades antes ejecutadas, y poniendo a su disposición el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargos que se siguen dentro de la ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Adicionar el auto calendarado 14 de abril del año en curso, en el sentido de incluirle dos nuevos numerales así:

"6. Póngase a disposición de éste Juzgado, el embargo de las cuentas bancarias y del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.450-13375 vigentes dentro del presente asunto, a órdenes del proceso Ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá S.A contra las sociedades ARCOHOME FASHIONS LTDA Y UNION FASHIONS LTDA.-

7.- Oficiase a los bancos o Corporaciones de ahorro y Vivienda de la ciudad y del resto del País, y al Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad, comunicándoles sobre el levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas bancarias y del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.450-13375 ordenadas por parte de este despacho, que continúan embargadas por cuenta del proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del proceso Ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá S.A contra las sociedades ARCOHOME FASHIONS LTDA y UNION FASHIONS LTDA, donde hay vigente una medida de embargo de lo que se llegase a desembargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA
SHIRLEY WALTERS ALVAREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIG

32

San Andrés, Isla, Octubre Nueve (9) del año Dos Mil Dieciocho (2018).

Oficio # 431

Dr.
DELROY GORDON
Secretario
Juzgado Segundo Civil del Circuito
San Andrés Isla

Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luis Fernando Aristuzabal Rivera y otros.
Radicado: 88-001-31-03-001-2013-00066-00

Cordial saludo.

Comedidamente le informo que en el asunto referenciado se emitió la providencia del 15 de Febrero del 2016 notificada por estado No. 16 del 7 de marzo del 2016 <Anexo copia> mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, además se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, entre ellas, el embargo y secuestro de los remanentes y bienes que resulten del proceso ejecutivo del Banco Cafetero contra Arcohome Fashion Ltda y otros, cautela que, inicialmente, se les comunicó mediante Oficio No. 608 del 5 de noviembre del 2003.

En efecto, archivado como se encuentra el asunto referenciado *ad initio* y levantadas las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, se torna redundante que deje a disposición del presente asunto el remanente del proceso ejecutivo del Banco Cafetero contra Arcohome Fashion Ltda y otros que se adelantó en su Despacho y que también terminó desde el 14 de Abril del 2010, decisión que desconocía este Despacho hasta el 8 de Agosto del 2018, cuando se recibe el Oficio No. 436-18 proveniente de su Juzgado que deja a disposición de nuestro proceso unos bienes inmuebles y un establecimiento de comercio con ocasión a una medida cautelar de embargo de remanentes que, se reitera se levanto por orden expresa del titular de este Juzgado desde el año 2016.

En labor de la administración de justicia suscribe


KELLYS JOHANNA RODRIGUEZ SARMIENTO
SECRETARIA

Anexo 3 folios adjuntos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

San Andrés, Islas, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO Y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS ISLA
RAD. No. : 88-001-22-08-000-2018-00042-00
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA

Ingresa al despacho el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, para que se le imprima en trámite correspondiente.

Hecho el examen preliminar de la acción, se observa que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se constata que esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 por lo tanto, la misma será Admitida y se le dará el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, se solicitará al **JUZGADO PRIMERO y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS ISLAS**, rendir un informe relacionado con los hechos narrados en la acción de tutela, para lo cual se le concederá un plazo de UN (01) DÍA siguiente a la notificación del presente auto, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, además allegue los documentos que pretende hacer valer y las providencias mencionadas en el acápite de los hechos, de no haber sido allegadas con la acción constitucional, asimismo que se comunique por parte de dichos despachos a quienes consideren partes afectadas y/o interesadas en la presente acción, en razón del proceso civil referido en el libelo introductor.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, eventualmente podrían verse afectados por lo resuelto dentro de la presente acción constitucional, se hace necesario vincularlo al presente trámite, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, en los mismos términos de la parte Accionada, y dado que dentro el libelo introductor de la tutela interpuesta no se relacionan en su totalidad los mismos, se le requiere al anterior Juzgado para que en el término de la distancia comunique quienes consideren partes afectadas y/o interesadas en la presente acción en razón del proceso civil referido en el libelo introductor.

Finalmente, téngase como pruebas las allegadas con la acción constitucional, dejándose establecido que si de las pruebas surgieren otras de interés para los fines legales de la Acción, se procederá a evacuarlas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la acción de tutela incoada por **JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA**, contra el **JUZGADO PRIMERO y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS ISLA**, por lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a **JUZGADO PRIMERO y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS ISLA**, rendir un informe relacionado con los hechos narrados en la acción de tutela, para lo cual se le concederá el plazo de **UN (01) DÍA** siguiente a la notificación del presente auto, para que ejerza su derecho a la defensa y allegue las pruebas que sustente sus dichos, para lo cual se entregará copia de la tutela al momento de la notificación.

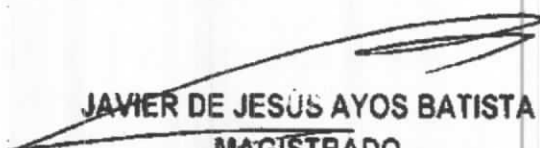
ARTÍCULO TERCERO: Vincúlese a este trámite al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, en los mismo términos de la parte Accionada.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a los **JUZGADO PRIMERO y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS ISLAS**, y al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que en el término de la distancia comuniquen a quienes consideren partes afectadas y/o interesadas en la presente acción, en razón del proceso civil referido en el libelo introductor.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de acción de tutela. Si de las pruebas surgieren otras de interés para los fines legales de la Acción, se procederá a evacuarlas.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar por los medios más idóneos este pronunciamiento a las partes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO